



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 08-08-2023

ESTADO No. 120

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-013-2020-00254-01	DANIEL RAFFAN RODRIGUEZ RAMIREZ	ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-024-2022-00145-01	MARLENY RODRIGUEZ CORDERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2022-00189-01	MARIA CRISTINA ALFONSO ALFONSO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2022-00066-01	LUIS GUILLERMO GIRALDO LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2022-00104-01	NOHORA TERESA DE LAS MERCEDES VIRVIESCAS PEÑA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25899-33-33-001-2018-00205-01	COLPENSIONES	JOSE ANTONIO MURCIA GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2018-00395-02	MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2022-00137-01	MYRIAM CONSUELO BELTRAN DEL RIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2022-00158-01	MARIELA CANO CASTILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2022-00195-01	PEDRO FERNANDO ROMERO ANGULO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2021-00036-01	JORGE EDILBERTO ABRIL	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-052-2022-00081-01	MONICA FANNY MARTINEZ VELOSA	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25269-33-33-003-2020-00032-01	PAOLA ANDREA SANTAMARIA MELO	MUNICIPIO DE MOSQUERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-003-2022-00091-01	JORGE ORTIZ PEÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00432-00	BETSABE SALCEDO MOSQUERA	SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE CONCEDE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00611-00	LIZARDO ZARATE ORTEGA	FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE CONCEDE
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01172-00	ALEJANDRO GUZMAN LAMPREA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE CONCEDE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2022-00287-01	MARIA CONSUELO ORTIZ ORJUELA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000556 00	OSCAR ALEXANDER BUITRAGO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000867 00	ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
21	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202101019 00	CESAR GIOVANY CHAPARRO PINZÓN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
22	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100117-00	HERIBERTO PRADA TAPIA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
23	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00502-00	LUZ HELENA MORALES GARAY	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
24	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202100544 00	HAYDN DIAZ GARZÓN	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO QUE RESUELVE
25	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2013-06076-00	JUAN PABLO CEPERO MARQUEZ	NACIÓN- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO FIJA FECHA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-013-2020-00254-01
Demandante: Daniel Raffan Rodríguez Ramírez
Demandado: Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el señor Daniel Raffan Rodríguez Ramírez actuando en nombre propio, contra la sentencia anticipada proferida el 28 de octubre de 2022³, por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 02SentAanticDeclaraCaduReintegroProvInstDist

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-013-2020-00254-01
Demandante: Daniel Raffan Rodríguez Ramírez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-024-2022-00145-01
Demandante: Marleny Rodríguez Cordero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 17 de marzo de 2023³, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 018.RecursoApelaciónDemandante.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00189-01
Demandante: María Cristina Alfonso Alfonso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 25 de abril de 2023³, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 034MemorialApelacion22189May9-2023.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00066-01
Demandante: Luis Guillermo Giraldo López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 24 de febrero de 2023³, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 2º ESCRITO APELACION.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Encuentra el despacho que el 02 de junio de 2023, el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, y el mismo día, aportó con destino al expediente, comunicación de su renuncia a su poderdante.

De esta forma, como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76⁵ del CGP, se acepta, y en consecuencia, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A., designe apoderado(a) que defienda sus intereses. La Secretaría de la subsección C, hará el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁵ **ARTÍCULO 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00104-01
Demandante: Nohora Teresa de las Mercedes Virviescas Peña
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia de pruebas el 14 de marzo de 2023³, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 24AudienciaPruebas-Sentencia1Instancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00104-01
Demandante: Nohora Teresa de las Mercedes Virviescas Peña

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25899-33-33-001-2018-00205-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado: José Antonio Murcia Gómez
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 16RECURSO.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Como quiera que el abogado Ángel Alejandro Delgado Santana aportó certificado de defunción de su poderdante, señor José Antonio Murcia Gómez (q.e.p.d.) y Resolución No. 2022_6675005 a través de la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la cónyuge del causante, señora María Leonor Aguilar Zamora, se lo requiere para que informe si la señora **María Leonor Aguilar Zamora**, sucesora procesal del señor **José Antonio Murcia Gómez** (q.e.p.d.) ratifica el poder a él otorgado para continuar con el trámite del presente asunto, y en caso afirmativo, aporte los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-047-2018-00395-02
Demandante:	María Cristina Bejarano Jaramillo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)"*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación³ formulado por el apoderado de la entidad

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 39ApelacionSentencia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ejecutada, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada parcialmente la excepción de pago, y, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MYRIAM CONSUELO BELTRÁN DEL RIO.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Expediente: No.11001 3335 019-**2022-00137-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente virtual archivo No.1

Expediente: 2022-00137-01
Actora: Myriam Consuelo Beltrán

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-025-2022-00158-01
Demandante : MARIELA CANO CASTILLO
Demandada : FONPREMAG
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Sanción moratoria Ley 50 de 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-030-2022-00195-01
Demandante : PEDRO FERNANDO ROMERO ANGULO
Demandada : SENA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-052-2022-00081-01
Demandante : MONICA FANNY MARTINEZ VELOSA
Demandada : PERSONERIA DE BOGOTA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Contrato realidad

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25269-33-33-003-2020-00032-01
Demandante : PAOLA ANDREA SANTAMARIA MELO
Demandada : MUNICIPIO DE MOSQUERA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Bonificación por servicios prestados

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25899-33-33-003-2022-00091-01
Demandante : JORGE ORTIZ PEÑA
Demandada : FONPREMAG -DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.
Sanción moratoria

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00432-00
Demandante:	Betsabé Salcedo Mosquera
Demandada:	Nación – Congreso de la República – Senado de la República – Fondo Nacional del Ahorro
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **14 de junio de 2023**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **14 de junio de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de **14 de junio de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 30 de junio de 2023.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00611-00
Demandante:	Lizardo Zárate Ortega
Demandada:	Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FONTIC)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **05 de julio de 2023**, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia con la que se **accedió parcialmente las pretensiones de la**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

demanda. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **05 de julio de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia anticipada de **05 de julio de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 26 de mayo de 2023.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00611-00

Demandante: Lizardo Zárate Ortega

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **Alejandro Guzmán Lamprea.**

Demandado: **Nación –Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Litis consorte necesario: **Administradora Colombiana de Pensiones.**

Expediente: No.250002342000-2020-01172-00.

Tema: Reconocimiento Pensión por aportes – Ley 71 de 1988.

Asunto: Concede apelación.

En el caso bajo estudio, **el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** la apoderada de la **parte demandante** interpuso y sustentó en tiempo recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)², por medio de la cual, se **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, en consecuencia, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se concederá el mismo.

De otra parte, la **apoderada de la parte demandada**, también allegó memorial apelando la decisión antes citada³, el día **diecinueve (19) de mayo del año en curso**, esto es, por fuera del término de ley, toda vez que, la notificación de la sentencia se efectuó el veinticinco (25) de abril⁴ por lo que el plazo para interponer la alzada venció el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que deberá procederse a su rechazo.

Ahora bien, en el sub litem, debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192⁵**, que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de

¹ Archivo 33 del expediente digital.

² Archivo 28 del expediente digital.

³ Archivo 34 del expediente digital.

⁴ Archivo 32 del expediente digital.

⁵ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lamprea.

carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de **carácter condenatorio**, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una fórmula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que *“de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*.

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que no existe interés alguno de las partes en la realización de la citada diligencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 –.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al señor **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía número

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lamprea.

1.233.694.276 de Bogotá D.C., para que ejerza la representación de Bogotá D.C.-Secretaría De Educación Distrital, dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder visible en el archivo 31 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Concédase el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - **Se rechaza por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **entidad demandada**, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO. - **Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

CUARTO. -En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁶ 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se

⁶ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2020-01172-00
Demandante: Alejandro Guzmán Lamprea.

presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - Se reconoció personería adjetiva al señor **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.233.694.276 de Bogotá D.C., para que ejerza la representación de Bogotá D.C.-Secretaría De Educación Distrital, dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder visible en el archivo 31 del expediente digital.

SEXTO. - En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00287-01
Demandante:	María Consuelo Ortiz Orjuela
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas

1.- Antecedentes

La señora María Consuelo Ortiz Orjuela, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 02 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 02 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia del 07 de octubre de 2022, admitió la demanda y vinculó a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, consistentes en oficiar al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que remitan

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

con destino al proceso la consignación o planilla en la que aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la actora, o el reporte realizado a FOMAG o a la Fiduprevisora, correspondiente a las cesantías del año 2020, así como copia del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías. Esta decisión, tomó el *a quo* al evidenciar que, mediante oficio del 25 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación le explicó a la demandante el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de la Fiduprevisora S.A. De la misma forma, le indicó los radicados de salida por medio de los cuales se reportó el consolidado, de cesantías docentes causados en vigencia de 2020, y, le informó que su pedimento sería enviado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para lo de su competencia.

En consecuencia, indicó que no es procedente insistir en la expedición de documentos que la Secretaría de Educación no posee, razón por la cual negó la solicitud probatoria de la accionante.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó unas pruebas. En síntesis, alega que la solicitud de las pruebas es de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la discusión, pues están encaminadas a demostrar la ausencia de la consignación de las cesantías por parte de la entidad demandada.

En la misma diligencia, el Juez de primera instancia resolvió no reponer el auto que negó las pruebas y **concedió en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2.- Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 62

¹ Mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (...)”.*
(Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias y los autos de primera instancia enlistados en la norma, entre los cuales se encuentran las providencias que niegue el decreto o la práctica de pruebas, alzada que se concede en el efecto devolutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 323² del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el

que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”. En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida posterior a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021).¹

² ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

curso del proceso. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, si la que se profiera no fuere apelada. El secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

En consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo, antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.

En la misma diligencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **profirió sentencia de primera instancia**, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, y concedió a las partes el término de 10 días para que interpongan y sustenten sus recursos de apelación.

Se observa en el expediente, que dentro del término de 10 días, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se concedió en el efecto suspensivo mediante proveído del 10 de marzo de 2023, y el 24 de mayo de 2023, a través correo electrónico suscrito por la secretaria del *a quo*, los recursos de alzada interpuestos contra el auto que niega la práctica de pruebas, y contra la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, se remitieron a esta Corporación.

Quiere decir lo anterior que, en este caso, en tanto que, la sentencia fue apelada, ya no estamos frente al supuesto fáctico del artículo 323 del CGP, sino en la circunstancia prevista en el artículo 330 del mismo código, también aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, pero en lo estrictamente pertinente, dado

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que ante la reforma del artículo 247 del CPACA por la ley 2080 de 2021 se eliminó la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia. Luego entonces, ha de armonizarse con lo dispuesto tanto en el numeral 5 de este mismo artículo 247, como en las reglas del artículo 212 del CPACA.

La primera disposición o sea el artículo 330 del CGP dispone:

“EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.**” (destaca el despacho)

Se entiende que la práctica de pruebas en segunda instancia, en todo caso está sometida a la procedencia de las pruebas pedidas, cuyo análisis debe surtirse hoy para el trámite del proceso contencioso administrativo, bajo las reglas de la reforma introducida a la ley 1437 de 2011 - CPACA - con la ley 2080 de 2021.

En ese orden, pertinente es traer a cita para su aplicación, el artículo 212 del CPACA. Esta norma en su inciso cuarto dispone los requisitos para la práctica de pruebas en segunda instancia, entre ellos, **cuando se ha negado la prueba en primera instancia, se entiende que se decretará** siempre que cumpla los requisitos para su práctica, y si el apelante insiste en ellas en el término que dispone para pedir las en segunda instancia, que lo será en el término de ejecutoria que admite el recurso de apelación, según el mismo inciso.

En suma, carece de objeto actual desatar el recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas, en tanto que: i) en este caso ya fue dictada sentencia que puso fin a la primera instancia; ii) como la sentencia fue apelada, puede resolver el Tribunal sobre su procedencia, si el demandante insiste en su recaudo en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia; y, iii) de prosperar la petición, se estará a lo reglado para su recaudo en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En virtud de lo anterior, no resulta procedente emitir pronunciamiento ahora respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial el 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas ya citado porque en la misma audiencia ya se dictó sentencia que selló la primera instancia **y ese hecho abre camino** a la petición de prueba en segunda instancia en la oportunidad señalada *ex ante* para que de ser procedente y reunir los requisitos de la procedencia de la prueba de aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, como queda dicho. Es este el entendimiento coherente con las reglas específicas del proceso contencioso y que materializa la aplicación del principio de economía procesal y coherencia en la aplicación de las disposiciones procesales que lo son de orden público para garantía del debido proceso.

En ese orden de ideas, este Despacho debe declarar la carencia actual de objeto del recurso y se estará a la postura de la parte apelante de la sentencia. Si lo solicita, se decidirá sobre la procedencia de la práctica de las pruebas bajo las reglas enunciadas. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría ordénese anexar estas actuaciones al expediente principal que surte su trámite del recurso de apelación contra la sentencia dictada en la audiencia inicial en este mismo Tribunal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00287-01
Demandante: María Consuelo Ortiz Orjuela

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200055600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALEXANDER BUITRAGO
RIVERA
BUSTOS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([14 ContestacionRamaJudicial.pdf](#)) propuso las excepciones de: i) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, ii) integración de litisconsorcio necesario, iii) prescripción, iv) innominada. Por tanto, el Despacho únicamente se pronuncia en este momento procesal sobre las excepciones de integración de litisconsorcio y prescripción, dado que las demás serán resueltas con el fondo del asunto.

2.1. Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del

¹ williangg_57@hotmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

artículo 306⁴ de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado⁵ al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

⁴ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado(...) (Subraya el Despacho).

⁵ Consejo de Estado. Sentencia 2007-00146-01 del 5 de mayo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

2.2. Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la Rama Judicial al momento de radicar la demanda, según se desprende de la constancia laboral No. DESAJBOCER 18-8836 del 19 de septiembre de 2018, la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁶.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Ahora bien, si bien se estudió el contenido de la contestación de la demanda efectuada por la Rama Judicial, NO se reconocerá la personería del abogado que la suscribió hasta tanto aporte los correspondientes anexos al poder que le fue conferido ([14 ContestacionRamaJudicial.pdf](#)), con el fin de corroborar que cuenta la representación de dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al abogado Jhon F. Cortes Salazar para que en el término de cinco (05) días aporte los anexos del poder conferido por la entidad demandada, **so pena de dejar sin efectos esta providencia ante la indebida representación de la Fiscalía General de la Nación.**

⁶ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000234200020200055600
Demandante: Oscar Alexander Buitrago Rivera

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020200055600 Oscar Alexander Buitrago Rivera Vs Rama Judicial](https://25000234200020200055600.OscarAlexanderBuitragoRiveraVsRamaJudicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200086700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([10 07 ContestaciónFiscalía.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) carencia de objeto respecto a la liquidación de los demás factores salariales, iii) inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, iv) improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente hasta la fecha en la Fiscalía General de la Nación según se

¹ erreramatiass@gmail.com

² myriam.rozo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad (fl 70. [01Demandayanexos.PDF](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200086700 ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ MORALES Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210101900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE CESAR GIOVANY CHAPARRO PINZÓN¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de junio de 2023 ([20 AutoSentenciaAnticipada.pdf](#)) se otorgó valor probatorio a las pruebas que reposan en el expediente, se fijó el litigio y se dio traslado para alegar. La fijación del litigio se estableció así:

“Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 5053 del 16 de octubre de 2020 y No. 3827 del 21 de mayo de 2021. En consecuencia, establecer si el señor Cesar Giovanni Chaparro Rincón por ejercer como magistrado auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de abril de 2012 al 31 de agosto de 2020 tiene derecho a la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas teniendo como factor salarial para tales efectos la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998”.

2. El apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición ([21 CorreoRamaJudicial.pdf](#)) argumentando no estar de acuerdo con la fijación de litigio realizada. Para el efecto expresó que:

“la demanda versa efectivamente sobre una solicitud de reliquidación con la inclusión de unos emolumentos, pero no es de todas las prestaciones sociales sino únicamente por la compensación de vacaciones, considerando esta defensa que tal precisión debe estar en la fijación del litigio considerando el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, en alcance a la contestación de la demanda realizada en término, se informó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Resolución RH-3456 del 24 de marzo de 2022 “Por la cual se

¹ sybb177@hotmail.com cesar.chaparro@urosario.edu.co

² cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Sentencia Primera Instancia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 25000234200020210101900
 Demandante: Cesar Giovanni Chaparro Rincón
 Demandado: Nación – Rama Judicial

reliquidan unas prestaciones sociales definitivas concedidas mediante Resolución RH-5053 del 16 de octubre de 2020.”, reconociendo a favor del señor CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN, la suma de (\$72.376.643), por concepto de liquidación de Prima Especial de Servicios y Bonificación por Compensación, montó que incluye la prima especial y la bonificación por compensación, tal como lo solicita en su demanda, por lo que considera esta defensa que la fijación del litigio debe comprender también el análisis de si esta situación da lugar a una carencia de objeto por sustracción de materia o un hecho superado”

3. La Secretaría de esta Corporación realizó el traslado del recurso de reposición por el término de 3 días y la parte actora se pronunció sobre el recurso de reposición, así:

(...) entre las pretensiones se solicitó que la entidad demandada debe reconocer el pago de la respectiva indexación e intereses de mora sobre la suma debida, teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que debió ser cancelada la obligación y la fecha en la que se haga efectivo pago total de la misma, y la máxima tasa legal de interés de mora. Igualmente, debe incluirse el pago de los honorarios de abogado, agencias en derecho y demás gastos procesales en que se ha incurrido por mi poderdante para poder defender sus derechos laborales, como lo ha reconocido el Consejo de Estado. Esto es obvio, porque si la entidad demandada hubiera reconocido los derechos de mi poderdante como él lo pidió hace más de un (1) año y medio, no habría tenido que incurrir en dichos gastos.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. De otro lado, en virtud de la remisión del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto objeto de inconformidad se notificó el 26 de junio de 2023 y la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de reposición ese mismo día, se cumplen los requisitos de procedencia, al haber sido interpuesto dentro del término legal y frente a una providencia no susceptible de súplica o apelación.

2. Caso concreto

El apoderado de la Rama Judicial manifestó su inconformidad con el auto proferido el 23 de junio de 2022 en el medio de control de la referencia, pues a



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210101900
Demandante: Cesar Giovanni Chaparro Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial

su juicio debe modificarse la fijación del litigio. En este sentido se resalta que, según el expediente digital la parte actora indicó en sus pretensiones que:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N. RH5053 del 16 de octubre de 2020 (Anexo 2 de las pruebas), “por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas y se ordena la compensación de unas vacaciones”, confirmada por la Resolución N.ºRH3827 del 21 de mayo de 2021 (Anexo 9 de las pruebas), en lo que respecta a la compensación de las vacaciones reconocida y liquidada al doctor CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN.

*SEGUNDA.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, **se condene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar la compensación en dinero de las vacaciones** del doctor CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN, con la inclusión de todos los conceptos que conformaban la remuneración mensual que devengaba al momento de su retiro, en especial, que se incluyan para estos fines la Prima Especial del 30% y la Bonificación por Compensación”*

Se infiere entonces que la reliquidación solicitada versa sobre las vacaciones, con la inclusión de todos los conceptos que conformaban la remuneración mensual que devengaba al momento del retiro del demandante, tal y como lo confirmó el actor en el escrito por medio del cual se pronunció del recurso de reposición formulado por la entidad accionada. De este modo se prevé la necesidad de modificar la fijación del litigio y reponer en este sentido la providencia en estudio.

En cuanto a la segunda solicitud de la Rama Judicial de incluir también la carencia de objeto por sustracción de materia o el hecho superado, el despacho encuentra que le asiste la razón a la parte actora al argumentar que estas se estudiaran como medios exceptivos de fondo, tal y como indicó en el auto que resolvió las excepciones previas. Finalmente se precisa que lo indicado por la parte actora en su escrito no fueron incluidas en la fijación del litigio por cuanto corresponden a una obligación legal de acuerdo con los artículos 187 y 192 del CPACA si sus súplicas salen avante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido 23 de junio de 2023 por el cual se, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La fijación del litigio del medio de control de la referencia debe entenderse para todos los efectos que corresponde a:



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210101900
Demandante: Cesar Giovanni Chaparro Rincón
Demandado: Nación – Rama Judicial

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 5053 del 16 de octubre de 2020 y No. 3827 del 21 de mayo de 2021. En consecuencia, establecer si el señor Cesar Giovanni Chaparro Rincón por ejercer como magistrado auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de abril de 2012 al 31 de agosto de 2020 tiene derecho a ***tiene derecho a la compensación en dinero de las vacaciones con la inclusión de que conformaban la remuneración mensual que devengaba al momento de su retiro, en especial, que se incluyan para***

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, se iniciará con el cómputo del término indicado en el auto del 23 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 118 del CGP.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210101900 Cesar Giovanny Chaparro Pinzón Vs Rama Judicial](https://www.cj.cj.gov.co/25000234200020210101900-Cesar-Giovanny-Chaparro-Pinzón-Vs-Rama-Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000202100117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO PRADA TAPIA¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([05 ContestaciónRamaJudicial.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Ausencia de causa petendi, iv) Prescripción y v) Innominada. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

¹ pradaabogados.cp@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



2.1 Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2.2. Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Rama judicial según se desprende de la certificación laboral expedida por la entidad (fls 25 y 26 [05 ContestaciónRamaJudicial.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como



prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210011700 Heriberto Prada Tapia Vs Rama Judicial](https://25000234200020210011700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00502-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LUZ HELENA MORALES GARAY¹
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y los actos administrativos demandados ([07 AntecedentesAministrativos.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20193100078051-DAP-30110-del 27 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 2-0255 del 17 de febrero de 2020. En consecuencia, establecer si la señora Luz Helena Morales Garay por ejercer como Fiscal Delegada ante el Tribunal del 9 de abril de 2007 al 01 de abril de 2017, tiene derecho al reconocimiento y pago de:

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00502-00
Demandante: Luz Helena Morales
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- i) Reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) De la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%
- iii) Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.
- iv) De diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, al no haberse tenido en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en su computo.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.297.615 y tarjeta profesional No. 169.167 del



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00502-00
Demandante: Luz Helena Morales
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder que responsa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020200050200 Luz Helena Morales Garay Vs Fiscalía](https://25000234200020200050200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000202100544 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE HAYDN DIAZ GARZÓN¹
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la certificación laboral y los actos administrativos demandados ([02 AnexosDemanda.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20205920009921 GSA 30860 del 06 de noviembre de 2020. En consecuencia, establecer si la señora Haydn Díaz Garzón por ejercer como Fiscal desde el 10 de marzo de 1992 hasta la fecha, tiene derecho al reconocimiento y pago de:

- i) Reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) De la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%

¹ erreramatas@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000202100544 00
Demandante: HAYDN DIAZ GARZÓN
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

iii) Reliquidar los aportes a la seguridad social y la correspondiente reliquidación del IBL para la mesada pensional, reajustadas mes por mes, desde que se causaron hasta la fecha real del pago.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210054400 Haydn Diaz Garzon Vs Fiscalia](https://25000234200020210054400.HaydnDiazGarzonVsFiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2013-06076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CEPERO MARQUEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL²
SUBSECCIÓN C

FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

En fecha 15 de marzo de 2023, el Despacho llevó a cabo continuación de Audiencia Inicial dentro del presente proceso, sin embargo, la misma fue suspendida en virtud de solicitud formulada por la entidad demandada – Registraduría Nacional del Estado Civil para que se vinculara como tercero al Consejo Nacional Electoral³, solicitud que fue aceptada en dicha diligencia, por lo que se suspendió la diligencia para que se efectuaran los actos procesales de notificación al tercero en cuestión, así mismo, se ordenó que una vez culminada la respectiva etapa, se fijara nueva fecha para continuar con la citada vista pública.

Bajo ese entendido de conformidad con la constancia secretarial que antecede se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual **se llevará a cabo de manera virtual⁴, el día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en el expediente una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado y de la parte representada por el remitente. La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público⁵; en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Por último, se reconoce a la abogada María de los Ángeles Torres Ortega identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.082.686 y tarjeta profesional No. 241.066 del

¹ hgamboad@gmail.com

² mpurdinola@registraduria.gov.co y notificacionjudicial@registraduria.gov.co

³ cnenotificaciones@cne.gov.co

⁴ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022

⁵ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Fija fecha Aud Inicial
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2013-06076-00
Demandante: Juan Pablo Cepero Márquez
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

C.S. de la J como apoderada del tercero vinculado – Consejo Nacional Electoral en los términos del poder de representación conferido visible a folios 277 y 278 del expediente.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.